

CONSULTORIO LABORAL

PREMIO POR JUBILACIÓN

i Soy una mujer prejubilada desde el 8 de octubre del 2013 con un contrato a tiempo parcial y uno de relevo para otra compañera. En unos meses pasaré a jubilación total. ¿Es aplicable el Convenio Colectivo Siderometalúrgico de A Coruña en el que se recoge un premio de jubilación? ¿Tendría derecho a ese premio de vacaciones estando prejubilada? ¿Sería compensable ese premio con las horas que anualmente tendría que hacer?

El convenio de siderometal, en su artículo 65, recoge: «Los trabajadores que se jubilen como máximo a la edad prevista legalmente para poder acceder a su jubilación, tendrán derecho a disfrutar un mes de vacaciones retribuidas si llevan en la empresa de 5 a 10 años de antigüedad; si llevan de 10 a 20 años, tendrán derecho a disfrutar dos meses de vacaciones retribuidas; si llevasen de 20 años de antigüedad en adelante, tendrán derecho a disfrutar de un mes de vacaciones retribuidas por cada quinquenio hasta un máximo de 5 mensualidades. [...] El disfrute de estas vacaciones se hará efectivo con la correspondiente antelación, entregando la empresa al trabajador que solicite el premio un certificado acreditativo de su disfrute, en el que constará el número de meses a los que tiene derecho».

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, que ha desestimado la pretensión de un jubilado parcial de cobrar el llamado premio de vacaciones. Se trata de una mejora voluntaria prevista para el momento en el que el trabajador se jubile de forma total, cese en la empresa, lo que no ocurre en el caso de la jubilación parcial, en la que se sigue la relación laboral con un contrato de trabajo a tiempo parcial.

Lo que sí cabe es la reclamación de la indemnización para el momento en el que se acceda a la jubilación total, pero es discutible en qué cuantía ha de abonarse, si en la proporcional a la jornada parcial o en la cuantía correspondiente a la jornada completa que se venía haciendo antes de la jubilación parcial. En todo caso, es compensable este premio de vacaciones con las horas que correspondan hacer puesto que es un derecho del trabajador.

i CATERINA CAPEÑAS AMENEDO es socia de Vento abogados y asesores.

Llega el gestor de correo «inteligente» 100 % gallego

o Mailbor permite arrepentirse y eliminar mensajes ya enviados, no tiene límite para remitir archivos y es capaz de organizar y agilizar procesos

o R. Domínguez

«De estar en la pequeña, mediana y gran empresa vimos que el email era un cuello de botella: entra muchísima información, se archiva de cualquier manera y queda un poco o bastante perdida para cuando realmente necesitas encontrarla y rápido», cuenta Ricardo Villa del momento en que se encendió la bombilla para poner orden a tanto lío. Así nació Mailbor, el primer gestor de correo electrónico «inteligente», recalca. El producto, de capital 100 % gallego, es por el momento el único de Bortec Innovation, la firma creada en septiembre del 2015 en A Coruña junto a Óscar Gómez Montoro, gracias a una inversión inicial de 100.000 euros.

Uno de los grandes logros de esta herramienta es el derecho a equivocarse e incluso a rectificar: se pueden eliminar correos ya enviados, independientemente del tiempo que haya pasado, eso sí, siempre y cuando el destinatario todavía no los haya abierto.

Pero además, este gestor inteligente permite otras muchas posibilidades, todo con ese objetivo habitualmente inalcanzable de encontrar algo cuando lo buscas y hacerlo, además, simplificando tareas y pasos a dar. «Ya no vas a ne-



Ricardo Villa y Óscar Gómez son los impulsores de Mailbor. | EDUARDO PÉREZ

cesitar recurrir a otras herramientas porque el archivo que quieres compartir pesa mucho», dice Villa pensando en el habitual recurso al We Transfer para enviar imágenes. A esa capacidad frente a los correos convencionales, se suma que «con Mailbor —insiste— es posible ordenar los emails incluso antes de recibirlos». ¿Cómo es posible? Gracias a otra de las virtualidades de un gestor que permite inventar todas las direcciones

de correo que se te ocurran y sin complicación alguna, de modo que esos nombres crean automáticamente etiquetas que ya se encargan de organizarte los mensajes en la bandeja de entrada.

Esto enlaza con otra de las ventajas incorporadas, como es la creación de secuencias de trabajo que eliminen procesos manuales: «Imagínate —cuenta Ricardo— que lo utilizas para dar el visto bueno a una factura que ha de pasar

por diferentes departamentos: cada persona en la cadena tiene una función y el usuario que crea esa secuencia puede no solo decidir quién participa en el proceso, sino ver en todo momento en qué punto del proceso se encuentra; de esta forma se elimina papel, ya no hay que ir de un lado a otro, se ahorra tiempo y la gestión es más eficaz», explica. Por supuesto, está más que incorporada a Mailbor la creación de etiquetas privadas para aquellos archivos que no quieras que vean otras personas cuando tienes que compartir una cuenta de correo.

Hasta el momento, esta nueva forma de e-correo ya ha convencido a unos 300 clientes, en su mayoría empresas, que en breve contarán, prometen los creadores, con nuevas posibilidades. «No somos ni Google ni Microsoft, pero créeme que Mailbor da mucho de sí».

Para quienes todavía no lo conocen, habla Villa de la accesibilidad, ya que «una de las grandes ventajas es que puedes tener una cuenta gratuita de hasta 100 megas». Para quien necesita más, «hay sistemas de pago por muy poco dinero: nos da igual las cuentas de correo y dominios que quieras meter, tú vas a pagar por el espacio utilizado al cabo del mes».

CONSULTORIO FISCAL

TRIBUTACIÓN POR DISOLUCIÓN DE GANANCIALES

Con carácter general, la disolución del régimen económico-matrimonial de sociedad de gananciales no ha de suponer una alteración en la composición del patrimonio de los respectivos cónyuges (o ex cónyuges) que pudieran dar lugar a una ganancia, o pérdida, patrimonial sujeta a tributación en el IRPF.

No obstante, si alguno de los cónyuges —o ex cónyuges— recibiera una adjudicación de bienes o derechos cuyo valor excediere de la cuota de participación que le corresponde (exceso de adjudicación), sí nos encontraríamos ante una alteración patrimonial y, con ello, con la consiguiente ganancia, o pérdida, patrimonial sí sujeta a tributación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

i En junio del 2016 me divorcié de mi mujer. Como consecuencia del divorcio, hemos disuelto la sociedad de gananciales. El único bien que teníamos era nuestra vivienda habitual gravada con una hipoteca, que ha sido adjudicada a mi mujer, subrogándose ella en la totalidad del préstamo hipotecario pendiente de amortizar en la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales. ¿Tengo que declarar algo en el IRPF?

En el caso que nos ocupa, se ha producido un exceso de adjudicación a favor de su ex esposa del 100 % de la vivienda, al no corresponder ese porcentaje con el coeficiente de titularidad. Usted ha transmitido el 50 % de la vivienda, lo que origina una alteración en la composición de su patrimonio, aunque no haya cobrado en metálico, sí existe una contraprestación en especie, al asumir su mujer el importe total del préstamo hipotecario.

En definitiva, la adjudicación de la vivienda a su ex esposa da lugar a una ganancia patrimonial en su IRPF, determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión. El valor de transmisión será el 50 % del valor de mercado de la vivienda, con independencia del importe del préstamo pendiente de amortizar en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales.

Por último, ha de tenerse en cuenta que este tipo de operacio-

nes, aun cuando no haya un exceso de adjudicación —y, por tanto, no estén sujetas a IRPF—, en puridad, no quedan exentas de tributación, sino que concurre un supuesto de diferimiento, o aplazamiento, de dicha tributación. De tal forma que, en el momento en que el cónyuge, o ex cónyuge, proceda a la transmisión del respectivo inmueble, tendrá que hacer frente al pago de la eventual ganancia patrimonial en el IRPF, considerando —no la fecha de su adjudicación en la disolución de gananciales—, sino la fecha de adquisición originaria de la vivienda.

i CARUNCHO, TOMÉ & JUDEL. Abogados y asesores fiscales. Miembro de HISPAAJURIS. www.caruncho-tome-judel.es